

LEY XVI - N.º 116

BANCO PROVINCIAL DE GERMOPLASMA ANIMAL Y ORGANISMOS NO VEGETALES

CAPÍTULO I

DECLARACIÓN DE INTERÉS PROVINCIAL - CREACIÓN - AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- Decláranse de interés provincial las actividades tendientes a preservar y ampliar la base genética de animales nativos (fauna e ictiofauna), hongos, protozoos, chromistas, bacterias y demás organismos no clasificados como vegetales, con destino a su conservación, a la restauración de biodiversidad, a su exploración, a su utilización con fines de investigación, desarrollo científico y tecnológico, a su explotación comercial e industrial.

ARTÍCULO 2.- Se crea el Banco Provincial de Germoplasma Animal y Organismos No Vegetales, con dependencia orgánica y funcional del Instituto Misionero de Biodiversidad (IMiBio).

ARTÍCULO 3.- El Instituto Misionero de Biodiversidad (IMiBio) es la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO II

OBJETIVOS

ARTÍCULO 4.- Son objetivos del Banco Provincial de Germoplasma Animal y Organismos No Vegetales:

- 1) mantener la variabilidad genética, el intercambio, el uso en programas de investigación, mejoramiento de la fauna e ictiofauna y de organismos no vegetales nativos, en particular de aquellas especies que sean consideradas prioritarias o estratégicas;
- 2) realizar prospección de la biodiversidad, recolectando, conservando, caracterizando, propagando e investigando sobre el material genético de la fauna y organismos no vegetales nativos, promoviendo el respeto por los conocimientos y prácticas tradicionales así como el desarrollo de tecnologías e innovaciones;
- 3) desarrollar procedimientos y metodologías para la colecta, procesamiento y preservación de recursos genéticos de animales nativos entre otros, semen, ovocitos, embriones, tejidos y células, mediante criopreservación y otros métodos de congelación;

- 4) aislar, identificar, caracterizar a los organismos no vegetales nativos de biocontrol de plagas y patologías en vegetales y agentes inoculantes, con las adecuadas condiciones de bioseguridad, buscando el enriquecimiento del acervo, potenciando los usos de los mismos para la agricultura y otros usos sociales;
- 5) muestrear, documentar, recolectar y proveer materiales de alta calidad fisiológica y genética para el rescate biológico e histórico-cultural, uso comunitario-indígena, promover la investigación, utilización agrícola y producción comercial de los recursos biológicos, genéticos animales y no vegetales;
- 6) identificar la distribución de las especies prioritarias o estratégicas, así como la variabilidad genética entre poblaciones;
- 7) organizar e informatizar los descriptores morfológicos del germoplasma animal y organismos no vegetales nativos, de manera de facilitar su acceso a la sociedad misionera, a la comunidad científica y productiva;
- 8) posibilitar la generación, de una red de áreas de conservación *in situ* así como otra *ex situ*, tomando como base territorial a las áreas protegidas provinciales, integrando las colecciones particulares, como acervo genético animal y de organismos no vegetales nativos, y fomentando la creación de nuevos núcleos;
- 9) integrar los datos genéticos obtenidos y ordenados a la base de datos de la biodiversidad que lleva adelante el Instituto Misionero de Biodiversidad (IMiBio);
- 10) promover la educación, priorizando los valores para la conservación de los recursos genéticos nativos, así como también el conocimiento tradicional asociado a los mismos.

ARTÍCULO 5.- Se consideran prioritarias para su conservación, aquellas especies animales o de organismos no vegetales que:

- 1) fueron declaradas Monumentos Naturales Provinciales o se hallen dentro de los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres y otras normas nacionales e internacionales que las complementen o reemplacen;
- 2) son endémicas de la provincia, se encuentran reducidas, en estado de erosión genética o en peligro de extinción como especies, subespecies, variedades o razas;
- 3) son consideradas de valor estratégico social, religioso, cultural, científico o económico para la provincia;
- 4) contribuyen a la seguridad alimentaria de las comunidades guaraníes o locales. La determinación de estas especies es realizada con el consenso de dichas comunidades;
- 5) pueden ser utilizadas con fines biotecnológicos aplicados, tal como control biológico o como inoculantes.

CAPÍTULO III

REGLAMENTACIÓN - DEBER DE INFORMACIÓN - COMUNICACIÓN
PRIORITARIA

ARTÍCULO 6.- El decreto reglamentario determina las condiciones de acceso y utilización sostenible de la información y avances tecnológicos que derivan de la utilización de los recursos genéticos presentes en el Banco Provincial de Germoplasma Animal y Organismos No Vegetales, con la aplicación de tasas o cánones para la emisión de informes, certificados, u otros usos del recurso, estableciendo aranceles promocionales o la gratuidad para comunidades guaraníes y pequeños productores.

ARTÍCULO 7.- Todo proyecto aprobado por la autoridad de aplicación que utiliza, investiga, recolecta o desarrolla tecnologías sobre recursos biológicos así como recursos genéticos animales y no vegetales, debe ser presentado en duplicado con sus muestras debidamente caracterizadas y detalle de la información acerca del mismo, para su incorporación al Banco de Germoplasma Animal y Organismos No Vegetales.

ARTÍCULO 8.- La autoridad de aplicación debe comunicar de manera prioritaria a las comunidades originarias o locales, toda información, descubrimiento y avances tecnológicos respecto a proyectos, estudios, investigaciones y toda documentación relevante vinculada a los recursos biológicos y recursos genéticos no vegetales, asociados a los conocimientos tradicionales o conocimientos indígenas, con el objeto de promover la utilización sostenible, el aprovechamiento integral con sentido social y el rescate de los valores biológicos e histórico-culturales asociados a las especies de fauna nativa.

CAPÍTULO IV
PLAN ESTRATÉGICO DE ACCIÓN Y MANEJO

ARTÍCULO 9.- El Instituto Misionero de Biodiversidad (IMiBio) debe elaborar y aprobar un plan estratégico de acción y manejo con la visión, misión y metas a alcanzar a corto, mediano y largo plazo.

ARTÍCULO 10.- El plan estratégico de acción y manejo debe contener:

- 1) diagnóstico sobre los recursos genéticos a los cuales la presente ley resulta aplicable;
- 2) identificación y mapeo de áreas de alto valor de conservación y diversidad biológica;
- 3) información sobre núcleos de conservación *in situ* y *ex situ*;
- 4) evaluación de demandas y oportunidades priorizadas en base a las necesidades sociales de la economía misionera, estrategias de recolección, conservación, propagación, caracterización, uso y distribución del material genético, criterios en función de prioridades socio-productivas en el almacenamiento de especies y financiación;

5) toda otra información relevante a los efectos del cumplimiento de la presente ley.

CAPÍTULO V
DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

ARTÍCULO 11.- A los fines de interpretación de la presente ley, se definen los conceptos contenidos en el Glosario del Anexo Único que integra la presente ley.

ARTÍCULO 12.- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Provincia a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 13.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.